

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco de noviembre de dos mil veinticuatro

Referencia: 110014003003-2023-00490-00

Procede el Despacho a emitir la **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso verbal de menor cuantía instaurado por **Melina Soledad La Torre**, en nombre propio y en representación de sus hijas menores **D., L. y E. Souhilar La Torre** contra **BBVA Seguros Generales de Colombia S.A.**, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Melina Soledad La Torre, en nombre propio y en representación de sus descendientes, a través de apoderada judicial, formuló demanda verbal de menor cuantía contra BBVA Seguros Generales de Colombia S.A., para que (i) se le declare responsable de pagar a la demandante \$69.138.960 por concepto de remanente del valor asegurado por el monto contratado del seguro de vida grupo deudores amparado bajo la póliza de Seguro Vida Grupo Deudores número 02 215 0000268930 - BGDB011043, siendo asegurado el señor Matías Souhilar (q.e.p.d.) esposo de la actora. (ii) Así como el pago de la indexación del dinero, desde la fecha en que se presentó toda la documentación para el pago de la indemnización a la aseguradora, hasta cuando se verifique el pago.

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio, que Matias Souhilar (q.e.p.d.), cónyuge de la precursora contrató un seguro de Vida Grupo Deudores bajo la póliza de Seguro Vida Grupo Deudores número 02 215 0000268930, certificado número 0013-0144-67-4000271558 No. VGDB- 011-0043, por un valor asegurado de \$216.000.000 con la demandada.

El asegurado de la póliza Matias Souhilar (q.e.p.d), falleció el 7 de enero de 2017. La reclamación fue presentada a la convocada el 2 de febrero de 2017; posteriormente, ha presentado varias reclamaciones, recibiendo respuestas que no dan solución a sus pretensiones.

La Aseguradora realizó el pago a la Entidad Financiera por el saldo insoluto de la deuda crediticia, el 16 de febrero de 2017 por valor de \$146.862.960; ante la diferencia entre el valor cubierto y el monto asegurado, solicitó el pago del remanente por valor de \$69.137.040, pedimento que fue negado.

Ante tal postura realizó la reclamación formal, empero, la sociedad demandada contestó que no podía realizar el pago, hasta tanto no se hiciera la sucesión del causante; posteriormente, fue tramitada ante la Notaría 69 de Bogotá y protocolizada según Escritura Pública número 3063 del 11 de octubre de 2021, en ese orden, la demandante le comunicó tal hecho a la demandada.

La última de las reclamaciones presentadas por la solicitante fue objetada el 15 de noviembre de 2021 por prescripción según el artículo 1081 del Código de Comercio.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Por auto del 17 de julio de 2023, se admitió la demanda verbal de menor cuantía de la referencia. (Pdf 009).

2.2. En providencia de 22 de febrero de 2024 se tuvo por notificada en forma personal a la demandada BBVA SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 del auto que admitió la demanda, quien dentro del término del traslado para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

Posteriormente, se abrió a pruebas y se tuvieron en cuenta las documentales aportadas por la parte actora. (Pdf. 012).

2.3. Luego, en auto adiado del 7 de junio se decretó prueba de oficio, solicitando copia de la póliza de seguro Vida Deudores, requerimiento que fue atendido por las partes.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

3.2. Para resolver la controversia en el caso que contrae la atención del Juzgado, es menester acreditar la conjunción de los presupuestos axiológicos y, siendo la formulada una acción contractual, en línea de principio se ha

concertado que deben acreditarse tanto la existencia de un contrato, como el incumplimiento contractual y unos consecuentes perjuicios en contra de la parte actora e imputables a la pasiva.

3.3. Como el asunto se encuentra encaminado al reconocimiento y pago del siniestro causado en un contrato de seguros de vida, puntualmente los elementos que estructurarán el éxito de las pretensiones son:

(i) La existencia del contrato de seguro de vida válido (ii) La demostración del siniestro que esté cubierto con el contrato de seguro de vida; (iii) La carencia de reconocimiento del siniestro por la aseguradora sin justificación legal y, (iv) La prueba de perjuicios ciertos, en su existencia y cuantía, que puedan ser reclamados por las demandantes.

En la modalidad contractual, que es la que aquí se promueve, se origina en una obligación, negocio o vínculo previamente establecido. Tiene su fuente en la voluntad de las partes, cuando se incumple o se ejecuta defectuosamente, lo consecuente es la obligación de indemnizar perjuicios fruto de haberse deshonrado.

Acerca del contrato de seguro, ha surgido en el devenir de los negocios jurídicos con el propósito de proteger el patrimonio de los acreedores para que ya no solamente puedan perseguir los bienes de su deudor que son prenda general, sino valerse de una figura que le permita concurrir ante un tercero, ajeno a la obligación que persiga, para que sea este quien pueda satisfacer su acreencia

Es así como nacen los contratos de seguros, entonces, un sujeto llamado tomador, es quien contrata a una compañía aseguradora para que, ante la ocurrencia de un determinado riesgo, sea la entidad quien responda económicamente por las consecuencias de tal evento, ello, previo al pago de la prima.

Dentro de la amplia gama de los seguros, existe el denominado grupo de **vida deudores**, sobre este se ha dicho: “*el acreedor -quien funge como tomador- puede adquirir una póliza ‘individual’ o ‘de grupo’, para que la aseguradora, a cambio de una prima, cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor -que toma la calidad de asegurado-, y en caso de que se configure el siniestro, **pague al acreedor hasta el valor del crédito, pero nunca más.***”¹ – negrillas ajenas al texto original.

Al respecto, la misma jurisprudencia ha precisado: “*En esa tipología de seguros no se cubre el incumplimiento de la prestación pactada, esto es, que no se trata de una forma de seguro de crédito en el cual el riesgo esté constituido por la imposibilidad de obtener el*

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, SC4904-2021, 4 de noviembre de 2021.

pago ante la muerte o incapacidad permanente del deudor. 6.6. Por el contrario, en el seguro de vida de deudores se cubre el riesgo consistente en la muerte del deudor, así como su eventual incapacidad total o permanente. Así, ha dicho la Corte que ‘el riesgo que asume el asegurador es la pérdida de la vida del deudor, evento que afecta tanto al asegurado mismo, como es obvio, como eventualmente a la entidad tomadora de la póliza, en el entendido de que su acreencia puede volverse de difícil cobro por la muerte de su deudor, pero el específico riesgo asumido por la compañía de seguros en la póliza objeto de litigio, no es la imposibilidad de pago del deudor por causa de su muerte, porque si así fuera podría inferirse que la póliza pactada con un riesgo de tal configuración tendría una connotación patrimonial y se asemejaría a una póliza de seguro de crédito. Lo que se aseguró es lisa y llanamente el suceso incierto de la muerte del deudor, independientemente de si el patrimonio que deja permite que la acreencia le sea pagada a la entidad bancaria prestamista’².

En complemento, debe quedar claro que el seguro de vida en la modalidad grupo deudores, como el que aquí se vincula, tiene como interés asegurable la vida del deudor en razón a la deuda adquirida con su acreedor, mientras este último tiene papel de beneficiario y tomador. En cuanto al valor asegurado, se limita al saldo insoluto de la obligación al momento del siniestro sin que este supere el mismo.

3.4. Descendiendo en el asunto, ninguna duda hay sobre la existencia del contrato de seguro de vida grupo de deudores y su clausulado que dan cuenta, entre otros aspectos:

- Póliza Núm: 02 215 0000268930 (0110043)
- Tomador y beneficiario: BBVA Colombia
- Asegurado: Matias Souhilar (q.e.p.d.)
- Vigencia: Desde el 11 de diciembre de 2013 hasta el 21 de febrero de 2017
- Número obligación: 0013-0144-67-9600120821
- Suma asegurada: \$216’000.000

Dicho contrato, tuvo como amparo básico:

AMPARO BÁSICO

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., EN ADELANTE DENOMINADA “LA COMPAÑÍA”, CUBRE A LOS MIEMBROS DEL GRUPO ASEGURADO CONTRA EL RIESGO DE MUERTE POR CUALQUIER CAUSA, INCLUYENDO EL SUICIDIO Y HOMICIDIO DESDE EL PRIMER DÍA, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA CONTRATADA PARA ESTE AMPARO.

² *Ibíd*em

Por su parte, el anexo para póliza de deudores, consigna:

AMPARO

AMPARA CONTRA EL RIESGO DE MUERTE A LOS DEUDORES DEL TOMADOR DE LA PRESENTE PÓLIZA

En cuando a la ocurrencia del siniestro, fue acreditado el deceso del señor Matias Souhilar (q.e.p.d.)³, con el registro de defunción de data 7 de enero de 2017, momento en que se encontraba vigente la póliza que cobijaba el crédito de libranza adquirido por el mencionado con el Banco BBVA Colombia.

Aunado, se probó la reclamación presentada ante la compañía aseguradora demandada, quien el 16 de febrero de 2017 canceló mediante transferencia bancaria al Banco BBVA la suma de \$146' 862.960 por concepto de saldo insoluto de la obligación ***9600120821 al momento del siniestro. El remanente fue objetado por prescripción.

3.4. Para abordar tema central del debate, concerniente a la devolución del remanente entre el valor asegurado y el valor pagado, en primera medida debe precisarse que el seguro de vida grupo deudores, dada su naturaleza y finalidad especial, el valor asegurado es el acordado por las partes en su libertad de pactar las condiciones, empero, el valor de la indemnización según lo dispone el artículo 120 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero “...*en los seguros de vida del deudor el valor asegurado no excederá el del saldo insoluto del crédito...*”, ergo, no puede superar el valor del saldo insoluto de la deuda que es precisamente la contingencia que se asegura.

Bajo esta perspectiva, la indemnización que paga la aseguradora al ocurrir el siniestro está ligada necesariamente a la obligación concreta a cargo del deudor en la entidad financiera, en la cual la prestación debida tiene una magnitud que va aparejada a la extensión del riesgo; entonces, cualquier monto adicional ya no es deuda y, bajo ese entendido, no hay interés asegurable para el acreedor.

Debe quedar claro que, en cuanto al remanente que aquí se persigue entre el monto asegurado y el valor pagado por el saldo de la deuda, la normativa no establece una obligación para las entidades financieras de asegurar un monto superior al saldo insoluto. Por ende, si el valor asegurado excede la deuda pendiente, tal diferencia no se transfiere automáticamente a los herederos del asegurado, a menos que el contrato de seguro lo estipule expresamente,

³ PDF 1 Fol. 4

cuestión que aquí brilla por su ausencia.

Al efecto, la jurisprudencia y doctrina patria de manera excepcional han admitido la posibilidad de que, en el marco de la libertad contractual, se convenga con el deudor que la suma asegurada sea constante, es decir, que no varíe a pesar de la disminución de la deuda con ocasión a los abonos que se realizan durante el plazo convenido. En ese evento, el acreedor sólo recibirá el valor insoluto de la deuda y, conforme al artículo 1144 del Código de Comercio, “*el saldo será entregado a los demás beneficiarios*”.

Lo anterior encuentra respaldo igualmente en el artículo 1042 del Código de Comercio, según el cual “*salvo estipulación en contrario, el seguro por cuenta valdrá como seguro a favor del tomador hasta concurrencia del interés que tenga en el contrato y, en lo demás, con la misma limitación, como estipulación en provecho de tercero*” también, con el canon 1142 del mismo.

Pues bien, en el caso sub-judice se procedió con la verificación de las condiciones generales de la póliza. Al efecto, la cláusula décimo tercera⁴ reza:

**CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA-
DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS**

El beneficiario puede ser a título oneroso y debe nombrarse expresamente al suscribirse el seguro.

Cuando el beneficiario sea título gratuito, el asegurado lo podrá cambiar en cualquier momento, pero tal cambio sólo surtirá efecto a partir de la fecha de notificación escrita a “LA COMPAÑÍA”.

Cuando no se designen los beneficiarios o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado en la mitad del seguro, y los herederos legales de éste en la otra mitad. Igual solución se les dará si la designación del beneficiario ha sido a título gratuito y ocurre uno de los eventos siguientes: Si el asegurado y el beneficiario mueren simultáneamente o se ignora cuál de los dos ha muerto primero y si la designación ha sido a título oneroso y ocurre cualquiera de los dos últimos eventos mencionados, el seguro será provecho únicamente de los herederos del beneficiario.

De la anterior estipulación, ni en otro clausulado se extrae que las partes hubieran pactado expresamente que la suma asegurada fuera constante para si quiera hablar de un remanente. Luego, si se hizo alusión a los “beneficiarios a título gratuito” en el clausulado, pero, lo cierto es que, de ninguno de los documentos que comprenden la póliza y su clausulado se desprende que se hayan incluido estos, pues justamente por la naturaleza del seguro contratado, el único beneficiario como se especificó era el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., con un único objetivo y era garantizar el pago hasta del 100% del saldo de la deuda al momento del fallecimiento o invalidez del deudor.

Salta a la vista entonces la imposibilidad de exceder los límites del clausulado contenido en la póliza, pues se estaría cayendo en supuestos fácticos ajenos

⁴ PDF 019

a la literalidad del contrato de amparo, es decir, no resulta plausible jurídicamente que haya lugar a la devolución de remanentes al existir una diferencia entre el valor asegurado y el monto pagado al momento del siniestro, cuando tales exigencias no están consignadas en el contrato celebrado, y por el contrario, contraviene la buena fe contractual, en especial, la cláusula décimo tercera antes vista, a la sazón, no puede endilgarse ahora a la aseguradora un incumplimiento contractual por su no cubrimiento.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural ha detallado: “...*En compendio, ha de decirse que en el ‘seguro de vida grupo deudores’, el interés asegurable predominante está representado por la vida del deudor; por ende, éste tiene la calidad de asegurado; mientras que el acreedor tiene el doble papel de tomador y beneficiario a título oneroso. Además, el valor asegurado es el que fijen libremente el tomador y la aseguradora, sin más limitaciones que aquélla en virtud de la cual el acreedor no puede recibir una indemnización que supere el saldo insoluto de la deuda al momento del siniestro, porque hasta allí llega su interés asegurable...*”⁵ (Negrillas fuera del texto).

En suma, el único valor a reconocer y cuyo pago es viable ordenar en la acción derivada del contrato de seguro de vida grupo deudores, corresponde al saldo insoluto del crédito amparado, a favor del banco o entidad acreedora, en tanto que, reconocer el remanente significaría enriquecer el patrimonio de los causahabientes y, además, aumentar el provecho económico de la exoneración de no tener que realizar el cubrimiento del saldo de la obligación adquirida por el deudor, como pasivo de la herencia.

Frente a ello la alta Corporación ha pregonado “(...) *los causahabientes del deudor fallecido o las personas afectadas indirectamente con el seguro, no son los beneficiarios del mismo, pues la vida se asegura para bien del acreedor, hasta la concurrencia del saldo insoluto de la obligación. De ahí que, en el caso, el banco demandado sería el único llamado a exigir las consecuencias directas del seguro contratado*”⁶

En ese escenario, no hay manera de atribuir incumplimiento al BBVA Seguros Generales de Colombia S.A. por los hechos referidos en la demanda, máxime cuando la entidad cubrió el pago del siniestro y porque, ha vuelta de insistir una vez más, no se pactó entre las partes la entrega de remanentes o diferencia entre el rubro cubierto y el monto del valor asegurado a beneficiarios diferentes al acreedor, por lo que mal puede endilgar responsabilidad a la enjuiciada.

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, MP. Jesús Vall de Rutén Ruíz, SC6709-2015, 28 de mayo de 2015. Reiterada en la SC4904-2021 Radicación n° 66001-31-03-003-2017-00133-01 magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Ruth Marina Díaz Rueda Sentencia del 16 de mayo de 2011. Expediente 11001-3103-009-2000-09221-01

En consecuencia, se negarán a las pretensiones de la demanda, como al efecto se dispondrá, con la correspondiente condena en costas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto. En consecuencia, declarar terminado el proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la pasiva. En tal virtud, se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.00. Líquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del CGP.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **153** del **6 de NOVIEMBRE de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6007fd7af8455b3c8258eccab923150e2b0b716112993a7f363ab06446668614**

Documento generado en 05/11/2024 09:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>